ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 27/5/11

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011259

Lima, 27 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente Nº 038-2009-SHM/R y el Informe Nº GFM-164-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera IRL S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera Corihuarmi de Minera I.R.L S.A. (en adelante, IRL). La supervisión se efectuó del 20 al 22 de octubre de 2009.

1.2 La Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el informe de la supervisión regular, mediante Cartas del 6 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1260813 de la misma fecha), 8 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1304960 de la misma fecha) y 22 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1312780 del 25 de febrero de 2010).

1.3 IRL informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión, mediante Cartas del 6 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1261336 del 9 de noviembre de 2009) y 16 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1280531).

1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a IRL el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1240-2010-OS-GFM del 21 de julio de 2010, notificado el 26 de julio de 2010.

1.5 IRL presentó descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 4 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1389417 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE MINERA IRL S.A.

2.1. Infracción al inciso f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

IRL presentó los siguientes descargos:

a. Mediante escrito N° 1280531 del 16 de diciembre de 2009 cumplió con subsanar la observación formulada en la supervisión, en donde precisó que con el objetivo de reducir la presencia de bancos y la optimización del resultado de la granulometría en la voladura estaba realizando diferentes variables y ajustes en los parámetros, tanto de la perforación como en el carguío de los taladros; además, para la reducción de la presencia de bancos en el tajo Susan, estaba tomando en cuenta diversos parámetros dentro de los factores de perforación, carguío y voladura.

ABOGADO GERENCIA LEGAL
GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA
GERENCIA LEGAL
ASESOR LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 27/3/11

b. Que la observación no está referida a los PETS, los que tiene para cada tarea de las operaciones, según el listado de procedimientos adjunto. Adjunta el PETS de operación de chancado, aprobado antes de la supervisión, que no fue solicitado en la diligencia.

c. En el proceso de optimización de la voladura, continúa haciendo estudios técnicos mediantes especialistas, como la empresa FAMESA. Adjunta copia de informes.

2.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

IRL presentó los siguientes descargos:

a. Cuenta con una sala de contingencias al alcance del tópico y de fácil acceso del personal de seguridad y brigadas de emergencia, en donde cuenta con los materiales, herramientas y equipos necesarios a tajo abierto. Afirma que para los riesgos significativos, identificados por la empresa, ha adquirido equipos de autocontenidos que ayudarán en la asistencia del evento a su personal rescatista, así como, equipos suficientes para sus operaciones, conforme al estudio realizado por sus profesionales.

b. Precisa que todas sus operaciones son a tajo abierto, por lo que los trabajadores en espacios confinados son mínimos y en sus operaciones no existe tunelería, por lo que considera:
- El equipo de salvataje con el que cuenta es suficiente, ya que representa el óptimo para una respuesta adecuada en caso de alguna incidencia.
- Los equipos autorescatadores no son de utilidad a tajo abierto, debido a que fueron diseñados para trabajos en espacios cerrados, tunelería y a grandes distancias y profundidades.
- En relación al psicrómetro manual, cuenta con una estación meteorológica que realiza las mismas funciones.

2.2 Otros descargos.

IRL presentó los siguientes descargos:

a. IRL señala que en virtud del principio de razonabilidad, previsto en el inciso 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), al momento de evaluar los hechos, se tome en cuenta que IRL es una empresa que ha apostado por una minería formal, habiendo acreditado que cuida los temas mínimos de seguridad, eliminando en todo momento los riesgos, contando con los PETS para cada actividad que realizan, así como el equipo de salvataje minero.

b. Además, en función del principio de licitud, previsto en el inciso 9 del artículo 230° de la LPAG, se considere que su empresa viene actuando en sus operaciones pegada a sus deberes y a las normas que rigen la actividad minera, además cuenta con las herramientas necesarias para realizar una buena operación, contando con todas las autorizaciones.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - GERENCIA LEGAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - ABOGADO GERENCIA LEGAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

ASESOR LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 27/5/11

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por no eliminar el peligro ni minimizar los riesgos, desarrollando procedimientos de trabajo seguros relacionados con la tarea de descargar los bancos de mineral a la parrilla de la tolva de gruesos, en donde se manipula material rocoso con una granulometría mayor a 0.60 x 0.60 m., el cual representaba un riesgo de accidente a los trabajadores.

El RSHM señala lo siguiente:

"Artículo 77°: El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...)
f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro".

La infracción imputada está referida a la falta de PETS de manipulación de descarga de bancos de mineral a la parrilla de gruesos.

En el informe de supervisión elaborado por la Supervisora se señala como incumplimiento a la normativa: *"2. Se comprobó producto de la voladura en el Tajo Susan de la Mina, la existencia de bancos de mineral que al descargarse en la parrilla de la tolva de gruesos genera condiciones inseguras para el personal que los manipula, debido a que estos bancos presentan una granulometría mayor a 0.60 x 0.60 m"* (fojas 719). Presentó como sustento las fotografías IN 001, IN 002, IN 003 y OR10 adjuntas al informe de supervisión (fojas 730 a 731).

IRL adjunta a sus descargos el PETS de operación de chancado, aprobado el 25 de febrero de 2009, con anterioridad a la supervisión (fojas 764 a 767).

Al respecto, en toda operación minera, en las labores de explotación o exploración, los bancos de mineral son generados por diversos factores, tales como una mala voladura, desviación de los taladros, uso inadecuado de explosivos o las estructuras geológicas que afectan al macizo.

Asimismo, durante el desarrollo de las tareas de voladura, carguío y descarga es normal que los bancos grandes sean reducidos por medio de voladuras controladas para su posterior envío a la tolva de gruesos. Luego el parrillero se encarga de que los excedentes ingresen por la parrilla y utiliza sus herramientas para disminuir el tamaño de los bancos de ser el caso.

En tal sentido, esta labor de manipulación de descarga de bancos de mineral a la parrilla de gruesos puede estar contenida en determinados PETS, tal como ha acreditado IRL en el PETS de operación de chancado.

Por lo expuesto, corresponde archivar la presente infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 5 realizada en la supervisión regular 2008: *"Completar el equipo mínimo de salvataje minero, de acuerdo al anexo 6 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera D.S N° 046-2001-EM".*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 27/5/11

El RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 24: Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)
p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización".

La infracción imputada está referida a la falta de cumplimiento de la Recomendación N° 5 realizada durante la supervisión regular 2008.

Al respecto, la Recomendación N° 5 de la supervisión regular 2008 a la unidad Corihuarmi de Minera IRL S.A señala la siguiente obligación: *"Completar el equipo mínimo de salvataje minero, de acuerdo al anexo 6 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, D.S. N° 046-2001-EM (...)"* (fojas 784).

En el informe de supervisión elaborado por la Supervisora se señala como incumplimiento a la normativa:
"3. Se comprobó que en el equipo mínimo de salvataje minero faltaban:
4 aparatos completos para la respiración de aire auto contenido con certificación de calidad de acuerdo a estándares internacionales, 2 válvulas reductoras de presión, 2 lámparas de seguridad para metano, o medidores de oxígeno, 1 detector de monóxido de carbono con sus repuestos, 1 psicómetro, 12 aparatos autorescatadores, 10 máscaras filtrantes para gases con especificaciones de acuerdo al tipo de gas, 1 manómetro para alta presión, 1 manómetro para baja presión, No cuenta con detectores de gases para SO_2, H_2S, NO_X, O_2, 4 poleas dobles de cuatro pulgadas" (fojas 719). Presentó como sustento el inventario de equipo de contingencias revisado por la Supervisora y adjunto al informe de supervisión (fojas 637).

Respecto al descargo a), cabe señalar que el incumplimiento de la recomendación fue constada durante la supervisión, por lo que lo alegado por IRL carece de sustento.

Asimismo, de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora del OSINERGMIN.

Con relación al descargo b), cabe indicar que el Anexo 6 del RSHM enumera el equipo mínimo de salvamento minero que todo titular minero está obligado a tener en caso de emergencia, norma que no hace distinción entre equipos de salvataje para una labor a tajo abierto o subterránea, por lo que lo alegado por IRL no lo exime de responsabilidad. Asimismo, IRL informa en sus descargos que si se presentan espacios confinados en sus operaciones.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Otros descargos

Respecto al descargo a), cabe señalar que conforme al punto 2 de la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM las sanciones se aplican considerando si son constitutivas de accidente fatal y con un tope máximo que limita el número de infracciones sancionables, por consiguiente existe una aplicación del principio de

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 27/5/11

razonabilidad (criterio de gravedad y número de infracciones) para la determinación de las multas.

Tampoco procede invocar una rebaja de la multa aplicable, dado que de conformidad con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD (artículo 13.3) sólo es posible aplicar criterios de gradualidad de sanción en aquellos casos en los que se ha establecido un rango en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones; sin embargo, ello no ocurre en el caso de la escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, por lo que no es posible la aplicación de criterios de agravantes, ni atenuantes.

Finalmente, el interés de invocar el principio de razonabilidad con el fin de buscar una exención de la multa carece de sustento, toda vez que se ha acreditado la infracción imputada conforme al numeral 2.2 de la presente resolución.

En cuanto al descargo b), respecto al principio de licitud, conforme al inciso 9 del artículo 230° de la LPAG, el titular minero goza de la presunción de cumplimiento de sus obligaciones mientras no se cuente con evidencia en contra y en el presente caso, el informe de la Supervisora ha constatado los hechos que acreditan el incumplimiento de las disposiciones del RSHM, siendo que los hechos tiene valor probatorio conforme lo dispuesto en el artículo 165° de la LPAG.

En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de licitud, ni tampoco puede alegarse el mismo para amparar el incumplimiento de sus obligaciones al RSHM.

3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a IRL por infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM.

3.5 Conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, IRL ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a MINERA IRL S.A. con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27/5/11

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINERA IRL S.A., por infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
ABOGADO
GERENCIA LEGAL
OSINERGMIN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
GERENCIA LEGAL
OSINERGMIN

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN